



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).-

INTERLOCUTORIO No. 180

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTALISTA: YURI TATIANA CABRERA GONGORA Y OTROS

AG. OFICIOSA: CLAUDIA PATRICIA MURILLO SOLIS

INCIDENTADO: COOSALUD EPS

RADICACIÓN 1RA INSTANCIA 761094189002-2018-00154-00

RADICACIÓN 2DA INSTANCIA 761093103003-2023-00022-01

Procede este despacho a decidir en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, la sanción impuesta mediante el auto interlocutorio No. 158 del 15 de febrero del año en curso por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** a los señores **ROSALBINA PEREZ ROMERO** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de COOSALUD EPS y **CARLOS MARINO ESCOBAR CORTES** en calidad de GERENTE DE LA SUCURSAL VALLE de COOSALUD EPS por el incumplimiento de los ordenado en la sentencia de tutela No 196 del 6 de septiembre de 2018 en la que se le ampararon a las accionantes sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

A N T E C E D E N T E S

La señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO SOLIS, actuando en calidad de agente oficiosa de YURI TATIANA CABRERA GONGORA, MARÍA DEL MAR DURAN PAYAN, WHITNEY JHOANA CÁNDELO VÁSQUEZ, LORCY FABIÁN ANTE, CLAUDIA, POLO BUENO y LORENA MOYA CHOCHO presentó en su oportunidad acción de tutela en contra de COOSALUD EPS por la presunta vulneración a sus representadas de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna consagrados en nuestra Constitución Política.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 6 de septiembre de 2018 la sentencia de tutela No 196, en la que se ordenó el amparo de los derechos

fundamentales deprecados acogiendo las pretensiones de la accionante, decisión que no fue impugnada por el ente accionado.

Con sustento en la providencia en mención y alegando el incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado por el juzgado, la señora GISELLY PEDROZA MURILLO en calidad de agente oficiosa de las accionantes antes relacionadas, formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al respectivo incidente de desacato.

Ante dicha manifestación al juzgado dispuso mediante auto número 147 del 23 de enero de 2023, requerir preliminarmente a los directivos de la entidad accionada señores ROSALBINA PEREZ ROMERO y CARLOS MARINO ESCOBAR CORTES de calidades laborales ut supra señaladas a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar.

Para tal fin se le otorgó a los inquiridos el término de dos (2) días para que areditaran el cumplimiento de la orden tutelar, con la prevención que de no hacerlo se daría apertura al incidente de desacato y posteriormente se les impondría las sanciones a que hubiere lugar.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad en termino se pronunció por conducto del señor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ en calidad de Gerente de la Sucursal Valle aduciendo haber realizado las gestiones que les correspondía en aras de cumplir la orden de tutela, indicando que se estaba garantizando por medio del prestador IPS RECUPERAR adscrito a su red, el tratamiento requerido por las afiliadas, lo que no ocurría con la cremas ANTIPAÑALITIS dado que las usuarias no contaban con orden médica para el suministro de dicho insumo .

En cuanto a las sillas de ruedas reclamadas, manifestó el funcionario que ya se había autorizado la valoración a las pacientes por parte del profesional en Fisiatría para revisar su pertinencia, no obstante, por parte del prestador Hospital Universitario del Valle indicaron que requerían comunicación con las personas para realizar el agendamiento sin obtener ninguna respuesta.

Con sustento en lo anteriormente sintetizado, el señor ESCOBAR VASQUEZ solicitó el cierre y archivo del incidente por el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela y además por no existir a su juicio conducta alguna de su representada considerada como violatoria de derecho.

Frente a lo manifestado por el ente accionado y al considerar que no se había acreditado el cumplimiento a plenitud de la orden de amparo, el despacho determinó mediante auto número 046 del 31 de enero de 2023, abrir formalmente el incidente contra los funcionarios objeto del requerimiento preliminar corriéndoles el traslado de rigor por el lapso de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Una vez más dentro del plazo otorgado a los imputados para dar respuesta a las pretensiones de la incidentante, el señor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ se pronunció reiterando su solicitud de cierre y archivo del incidente por cuanto la entidad que representa había adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por sus usuarias en términos de calidad, oportunidad e integralidad y que estas fueron valoradas por el profesional idóneo el día 3 de enero de 2023 quien determinó y ordenó la pertinencia de pañitos húmedos y pañales desechables, resultando necesario que su acudiente se presentara a la oficina más cercana para la radicación de los ordenamientos y que fueran entregados inmediatamente, no ocurriendo así con la silla de ruedas la cual los profesionales no determinaron su pertinencia. En esta oportunidad el contestatario anexó copia de las historias clínicas de las pacientes junto con los formatos de entrega de algunos insumos médicos.

Luego de la aludida respuesta, el despacho en aras de evacuar todas las etapas del incidente ordenó por medio del auto número 119 del 9 de febrero de 2023 abrir a pruebas el incidente teniendo como tales las documentales aportadas por las partes omitiendo señalar plazo para ello.

Con los elementos de prueba recaudados, el a quo a través del auto número 158 del 15 de febrero del año en curso decide declarar incursos en desacato a los señores ROSALBINA ROMERO PEREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS SA y a CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ en su calidad de GERENTE DE LA SUCURSAL VALLE con respecto al fallo de tutela citado en precedencia.

Es pertinente indicar que posterior a enteramiento de la decisión sancionatoria, el señor ESCOBAR VASQUEZ allegó extenso documento al juzgado de solicitando la revocatoria inaplicación de las sanciones impuestas o en su defecto la nulidad de lo actuado por indebida individualización adjuntando para tal cometido documentos que ya habían sido adosados al expediente.

Con el anterior resumen pasa a establecerse en el asunto sub examine la procedencia de la decisión impartida por el A quo en, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.¹ (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que:

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios

“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato², obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)³ (cursiva y negrilla fuera del texto).*

Es menester aterrizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato a la reclamación particular de la incidentante sobre el incumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura en la sentencia número 106 del 6 de septiembre de 2018.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por la actora ante el juzgado de conocimiento, quien argumentó lo siguiente:

² Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.

“ De manera respetuosa me dirijo a usted para presentar incidente de desacato contra la accionada al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Numeral cuarto de la sentencia No. 106 del 6 de septiembre de 2018. Téngase en cuenta que el termino ordenado en la mencionada sentencia para asignar cita médica a las accionantes con un médico adscrito a la red de prestadores de COOSALUD que determinará la necesidad de la SILLA DE RUEDAS, PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS venció desde el mes de octubre de 2018 y no obstante las múltiples peticiones hasta la fecha la indicada valoración no se ha realizado A NINGUNA DE LAS ACCIONANTES.

Téngase en cuenta que si bien mis representadas han sido atendidas por los GALENOS de COOSALUD EPS esto ha ocurrido para formularles medicamentos y remitirlas a especialistas nunca para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes indicada.”.

A su vez el despacho judicial A quo en la sentencia tutela precitada ordenó lo que seguidamente se enuncia:

“SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de **COOSALUD E.P.S** o quien haga sus veces que, en lo sucesivo, autorice a **YURI TATIANA CABRERA GÓNGORA, MARÍA DEL MAR DURAN PAYAN, WHITNEY JHOANA CÁNDELO VÁSQUEZ, LORCY FABIÁN ANTE y LORENA MOYA CHOCHO** un **TRATAMIENTO INTEGRAL** que incluya todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes, intervenciones, terapias, insumos, valoraciones y citas de control, ya sea domiciliarias o en centro hospitalario, en caso de ser fuera de su lugar de residencia, deberá brindársele el servicio de transporte o ambulancia para ella y un acompañante, **siempre y cuando sean dispuestos por los médicos tratantes,** así como el suministro de los insumos que sean necesarios y que puedan contribuir a mejorar su calidad de vida, **que a criterio médico deban utilizarse en cada procedimiento y guarden relación con la patología descrita en el presente fallo...-CUARTO:** **ORDENAR** a **COOSALUD E.P.S,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asignar una cita médica de valoración con un médico adscrito a la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar a **YURI TATIANA CABRERA GÓNGORA, MARÍA DEL MAR DURAN PAYAN, WHITNEY JHOANA CÁNDELO VÁSQUEZ, LORCY FABIÁN ANTE, CLAUDIA POLO BUENO y LORENA MOYA CHOCHO** a fin de determinar la necesidad de **la silla de ruedas, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis y atención medica domiciliaria.** Si el galeno los prescribe, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico para que un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, evalúe la posibilidad de autorizar o no los insumos y silla de ruedas requerida por la accionante, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la petente en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas. En el evento de ser autorizada, deberá ser suministrada en un término no superior a (10) días contados a partir de dicha autorización.”

Dentro del trámite no adviene causal de nulidad alguna, puesto que se notificaron en debida forma las decisiones judiciales, además de respetarse las garantías constitucionales para la defensa y contradicción de la entidad incidentada.

Se verifica que las personas contra la que se dirige la sanción, es decir, CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ en su calidad de GERENTE EN LA SUCURSAL VALLE DE COOSALUD EPS SA y ROSALBINA ROMERO PEREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS SA son los actuales responsables del cumplimiento.

Advierte el despacho que en el escrito de solicitud de cierre y archivo del trámite incidental presentado por COOSALUD EPS, su gerente regional en el Valle del Cauca es reiterativo en indicar tanto en su respuesta dando alcance al requerimiento preliminar como en su respuesta al auto que ordena el inicio del incidente, que la entidad ha cumplido a cabalidad con el suministro de los insumos que le han prescrito a las usuarias los médicos tratantes para lo cual allegó como prueba sumaria su historia clínica al igual que unos formatos de entrega.

En este punto es pertinente resaltar que la totalidad de las personas que en esta ocasión claman a través del presente incidente la entrega de todos los insumos que les prescriben sus médicos tratantes, se encuentran diagnosticadas de enfermedades de tipo neurológico que las tienen sumidas en un profundo deterioro físico y mental y que por ello dependen totalmente del cuidado de terceras personas o de familiares los cuales propende por procurarles una vida más digna dada su alta vulnerabilidad y es por ello las entidades que por Ley están obligadas a responder por su seguridad social, no deben escatimar esfuerzos para cumplir con los requerimientos que en materia de salud estos demandan.

Nótese que entre los insumos ordenados por los médicos tratantes de las pacientes se encuentra el denominado OXIDO DE ZINC TARRO DE 500GR 1Xmes para el tratamiento de la PAÑALITIS también conocido como CREMA ALMIPRO, pero hasta la fecha de esta decisión no se ha acreditado su entrega, resultando de primordial importancia para el control de las lesiones que se le producen en la dermis a las personas que tienen una avanzada limitación de movimientos.

Ciertamente, a pesar de que la entidad anunció que el insumo ya había sido autorizado, aún no se ha acreditado en ninguna de las instancias judiciales su entrega a quien oficie como representante de las pacientes, de lo que se infiere que el cumplimiento a plenitud de la orden de amparo, aún no se ha materializado y por ende aún persiste el incumplimiento.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se ha demostrado el cumplimiento a cabalidad de la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Por último, y frente a la petición del señor CARLOS MARINO ESCOBAR de inaplicación o nulidad de las sanciones impuestas al mismo tiempo a la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO en su calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela por su presunta indebida individualización, el despacho habrá de denegarla dado que a lo largo del trámite de tutela se identificó e individualizó desde el requerimiento preliminar, quien con su pasividad, convalidó y saneó cualquier presunta nulidad sobre los legitimados para responder por los cargos endilgados al desacato a resolución judicial, lo que dio por sentada su responsabilidad en el presente trámite.

Ahora, si el señor CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ es realmente la persona encargada de responder por los cargos endilgados en la presente solicitud, es una decisión que debe verificarla el Juzgado a quo como ejecutor de la sanción impuesta, para lo cual, atendiendo su autonomía judicial, realizará las pesquisas necesarias para determinar la alegada circunstancia especial, la cual, para este Despacho judicial, no es de recibo.

DECISIÓN

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto interlocutorio número 158 del 15 de febrero de 2023 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8760f283ac4514d50da8cde4a2014bf2b41bf91742516fa99dac29b0a2ca2d4**

Documento generado en 01/03/2023 06:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>